

texto que éste sugiere se refiere tan sólo a dos posibilidades: primera, al caso de un tratado que hubiese entrado en vigor provisionalmente pero nunca con carácter definitivo; segunda, al caso de entrada en vigor provisional seguida de entrada en vigor definitiva. No se hace referencia alguna a una tercera posibilidad que no es puramente hipotética puesto que el propio orador ha encontrado varios ejemplos en la práctica: el caso de un tratado que ha entrado en vigor provisionalmente por determinado período de tiempo, después ha cesado de estar en vigor y ulteriormente ha entrado en vigor con carácter definitivo. En tal caso existen dos fechas de entrada en vigor y también un intervalo durante el cual no hay vigencia alguna del tratado.

91. Sin embargo, no ve la necesidad de un párrafo adicional. El artículo 56 se refiere tan sólo a la « entrada en vigor » sin distinguir entre la provisional y la definitiva. Por consiguiente, la cuestión planteada por el Gobierno de Israel puede resolverse perfectamente mediante la interpretación de las disposiciones del artículo 56 en su forma actual.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 850.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 12 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldo.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 56 (Aplicación de un tratado en el tiempo)  
(continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 56.
2. El Sr. ROSENNE lamenta en primer lugar que las observaciones del Gobierno de Israel hayan podido interpretarse mal. Su objeto era tan sólo poner de relieve que, en principio, la aplicación de un tratado *ratione temporis* abarca el período de su vigencia provisional, de conformidad con el artículo 24. Este punto no fue mencionado en las observaciones de 1964, aunque el Relator Especial se refirió a él en su tercer informe<sup>2</sup>, en los párrafos 1 y 2

<sup>1</sup> Véase 849.<sup>a</sup> sesión, a continuación del párrafo 78.

<sup>2</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, págs. 8 y 9.

de su comentario sobre el artículo 57. El único objeto de las observaciones del Gobierno de Israel ha sido señalar dicho punto, como se hizo respecto del artículo 55.

3. Aprecia en su justo valor el cuidadoso empeño con que el Relator Especial ha tratado el asunto en el párrafo 2 de sus observaciones (A/CN.4/186/Add.1). Personalmente, considera innecesario consignar una disposición concreta en el artículo; si el Relator Especial y la Comisión aceptan su sugerencia, este punto podría ser tratado adecuadamente en el comentario.

4. El Sr. CASTRÉN observa que la mayor parte de las observaciones formuladas por los gobiernos o las delegaciones se refieren a las reservas que figuran al final de cada uno de los dos párrafos del artículo 56. Varios gobiernos desean que se utilice idéntica fórmula en los dos párrafos, otros prefieren la utilizada en el párrafo 1, y otros la del párrafo 2. Por las razones que ha dado el Relator Especial, el orador considera preferible mantener la diferencia existente entre los dos párrafos.

5. Respecto al nuevo párrafo 3 propuesto por el Relator Especial para atender la observación del Gobierno de Israel, lo considera superfluo y además, como el Sr. de Luna señaló en la sesión anterior<sup>3</sup>, podría complicar inútilmente el artículo. El proyecto no puede abarcar todos los detalles. La norma enunciada en el nuevo párrafo parece obvia y, si la Comisión lo estima adecuado, cabría mencionarla en el comentario como acaba de proponer el Sr. Rosenne.

6. Contrariamente al Sr. Reuter, no cree que el párrafo 1 sea incompleto por no referirse a situaciones que no han desaparecido cuando el tratado entra en vigor. Si está comprendida en el ámbito de aplicación del tratado, la situación deberá ser, y probablemente habrá sido, tomada en consideración en éste; si no lo está, no será, y con razón, mencionada en el tratado.

7. En cambio, estima bien fundada la propuesta del Sr. Reuter de reemplazar en el párrafo 2, las palabras « situaciones existentes » por « situaciones que se presenten », propuesta análoga a la del Gobierno de los Países Bajos.

8. En suma, está dispuesto a aceptar el texto de 1964 en su forma actual, con algunos cambios de redacción.

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA coincide con el Relator Especial en que conviene mantener los párrafos 1 y 2 en su forma actual.

10. En el párrafo 1 se enuncia el principio de que, en general, los tratados no se aplican a hechos o situaciones anteriores, a menos que las partes tengan el propósito de darles efecto retroactivo. Es partidario del actual enunciado negativo a pesar de que de él pueda deducirse que un tratado se puede aplicar a hechos que están acaeciendo o que existen todavía en el momento de entrar en vigor el tratado. Ello no constituiría una aplicación retroactiva de éste.

11. Aprueba la negativa del Relator Especial a agregar una cláusula redactada en sentido positivo sobre la cuestión de los hechos o situaciones pendientes o subsistentes,

<sup>3</sup> Párrafo 91.

como ha propuesto la delegación de Grecia. Normalmente, las partes en un tratado tendrán en cuenta tales hechos o situaciones, en cuyo caso poca necesidad hay de una norma supletoria sobre la no retroactividad, que es lo que en realidad establecen las disposiciones del artículo 56.

12. Como cabe presumir que las partes habrán tenido en cuenta los hechos o situaciones subsistentes, toda la cuestión estriba en interpretar la intención de aquéllas y es preferible no complicar esta interpretación estableciendo una norma excesivamente rígida. Como señaló la Corte Permanente en el asunto Fosfatos de Marruecos<sup>4</sup>, « La anterioridad o posterioridad de una situación o un hecho con relación a una fecha determinada es cuestión que ha de resolverse respecto de cada caso » (la expresión utilizada en el texto francés es *une question d'espèce*); la Corte agregó que « al resolver estas cuestiones, es menester tener siempre presente la voluntad del Estado ».

13. Además, hay que distinguir entre la continuación o la prolongación meramente pasiva de una situación y la continuación activa de una situación anterior que se manifiesta por la repetición o la nueva realización de unos actos determinados. A este respecto, la Corte Permanente se refirió también a la existencia de « factores posteriores que son meramente la confirmación o derivación de situaciones anteriores »<sup>5</sup>. Esta distinción la estableció la Comisión Europea de Derechos Humanos al decidir que una violación de la Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que hubiese sido cometida antes de la entrada en vigor de la Convención no estaría comprendida dentro de la jurisdicción de la Comisión, aunque el demandante estuviera cumpliendo condena, porque la ejecución de una sentencia definitiva constituye una simple continuación pasiva de una decisión anterior<sup>6</sup>. La Comisión ha adoptado así la misma posición que la Corte Permanente con respecto a los « factores posteriores que son meramente la confirmación o la derivación de situaciones anteriores ». Por otra parte, en el asunto De Becker la misma Comisión Europea consideró que, si bien la violación inicial de derechos se había cometido antes de la entrada en vigor de la Convención, la Comisión podría ejercer jurisdicción en este caso porque se había iniciado un nuevo procedimiento judicial o se había producido una repetición de aquellos actos después de la entrada en vigor de la Convención<sup>7</sup>.

14. Otra razón para no aceptar la propuesta de la delegación de Grecia es que la Comisión la examinó ya y la rechazó en 1964 porque temía que fuese demasiado lejos en la exclusión de hechos anteriores que podrían estar sujetos al nuevo tratado, particularmente en lo que se refiere a las cláusulas sobre jurisdicción<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> P.C.I.J. (1938), serie A/B, N.º 74, pág. 24.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Yearbook of the European Convention of Human Rights, 1958-59*, págs. 230 a 235.

<sup>7</sup> *Yearbook of the European Convention of Human Rights, 1960*, pág. 284.

<sup>8</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, pág. 36 y ss., vol. II, pág. 171 y ss.

15. En relación con el párrafo 2, coincide con el Relator Especial en la necesidad de rechazar la propuesta del Gobierno de los Países Bajos, de reemplazar las palabras « situaciones existentes » por « situaciones que se presentaren ». Por los motivos que ha expuesto, un tratado que ya ha sido reemplazado no se puede aplicar a las situaciones subsistentes (abarcadas por la expresión « situaciones existentes »), porque estas situaciones quedarán sujetas por lo general al nuevo tratado.

16. El nuevo párrafo sugerido por el Relator Especial es innecesario porque el artículo 56 no distingue entre la entrada en vigor provisional y la definitiva, es decir que se refiere a ambas. Este punto se aclarará en el comentario.

17. El Sr. BRIGGS considera también innecesario el nuevo párrafo; quizá pudiera atenderse la observación del Gobierno de Israel utilizando en el párrafo 1 la expresión « anteriores a la fecha en que el tratado empieza a ser obligatorio para dicha parte » en vez de « anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo respecto a dicha parte ».

18. Los términos del párrafo 1 recuerdan el alegato del Reino Unido en el asunto Ambatielos, según el cual « ninguna de las disposiciones [del tratado] es aplicable a hechos acaecidos o a actos realizados antes de dicha fecha [1.º de julio de 1926] »<sup>9</sup>. La Corte no utilizó dichos términos en su fallo, pero decidió que no se podía considerar que el tratado estuviera en vigor antes del canje de las ratificaciones y que en ausencia de « una cláusula o una razón especial que exigiese una interpretación retroactiva », era « imposible admitir que deba considerarse que una cualquiera de sus disposiciones estaba en vigor en una fecha anterior »<sup>10</sup>. En su informe de 1964 la Comisión reprodujo los pasajes correspondientes de dicho fallo<sup>11</sup>, y el orador encarece que se modifique la redacción del artículo 56 para armonizarlo con el fallo. Puede hacerse con una breve cláusula que diga: « Un tratado sólo confiere derechos o impone obligaciones mientras esté en vigor ».

19. Después de la entrada en vigor del tratado, sus disposiciones se aplicarán conforme a los términos del mismo. Normalmente dichas disposiciones se aplicarán a actos y situaciones que se produzcan mientras el tratado esté en vigor. La posibilidad de aplicarlo a hechos anteriores plantea una cuestión de interpretación y, como ha señalado el Sr. Jiménez de Aréchaga, no conviene complicar la interpretación estableciendo normas excesivamente rígidas en la materia. La presunción de que el tratado no es aplicable a hechos anteriores, indicada en el párrafo 1 (salvo que del propio tratado se desprendiera lo contrario) es demasiado rigurosa como norma supletoria. Afirmar, como lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia, que un tratado no puede surtir efectos retroactivos es distinto que decir que las disposiciones de un tratado no pueden surtir efectos retroactivos. Estos efectos retroactivos pueden producirse a veces, por ejemplo, en el caso de las cláusulas sobre jurisdicción que no contienen

<sup>9</sup> *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 40.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 172.

reservas concernientes a hechos anteriores. En otra ocasión, el orador citó como ejemplo el caso de un tratado de extradición que se aplicase a una persona acusada de asesinato antes de entrar en vigor dicho tratado. Conviene además ser muy cauto y no prejuzgar la situación respecto de los tratados de paz. Si se utilizan los términos que ha propuesto para el párrafo 1, podrán atacarse mejor los problemas planteados por el párrafo 2.

20. Cree que la posición adoptada por la delegación de Grecia en relación con la salvedad «a menos que el tratado no disponga otra cosa» es totalmente acertada; un tratado no ha terminado si siguen aplicándose algunas de sus disposiciones. En el párrafo 6 de sus observaciones (A/CN.4/186/Add.1), el Relator Especial manifestó que la Comisión no dejó de tener en cuenta la posibilidad de adoptar esa tesis, pero la rechazó. El orador ha buscado vanamente en las actas de las deliberaciones sostenidas en 1964 cualquier indicio revelador de que la Comisión haya manifestado dicha opinión.

21. Recuerda que el párrafo 2 del artículo IV del tratado Antártico, firmado en Washington el 1.º de diciembre de 1959, dispone:

«2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.»<sup>12</sup>

Si el tratado dejara de estar en vigor, se plantearía la cuestión de saber si un Estado puede invocar, para apoyar una reclamación de soberanía, un hecho ocurrido mientras estaba en vigor. La prohibición ya no se aplica porque el tratado no ha vedado los actos de esa índole; se oponía meramente a que surtieran ciertos efectos mientras estaba vigente.

22. Otro ejemplo es la Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, firmada en Bruselas el 25 de mayo de 1962. El artículo XIX de dicha Convención dispone lo siguiente:

«No obstante la terminación de la presente Convención o la terminación de su aplicación respecto de cualquier Estado Contratante de conformidad con el artículo XXVII, las disposiciones de la Convención seguirán aplicándose en relación con cualquier daño nuclear causado por un accidente nuclear debido al combustible o a los desechos radiactivos producidos por un buque nuclear cuya licencia haya sido concedida o cuyo funcionamiento haya sido autorizado por cualquier Estado Contratante antes de la fecha de la terminación, siempre que el accidente nuclear haya ocurrido antes de la fecha de la terminación o bien, en caso de accidente nuclear ocurrido después de la fecha de la terminación, antes de la expiración de un plazo de 25 años a partir de la fecha de la concesión de la licencia o de cualquier otra autorización para explotar dicho buque.»<sup>13</sup>

Según dicha disposición, se trata de determinar la base jurídica de la responsabilidad durante los 25 años mencionados, cuando el tratado ha llegado a su término. A su juicio, o bien el tratado no ha llegado en realidad a su

término (tesis sostenida por la delegación de Grecia en la Asamblea General), o bien se plantea una cuestión que no guarda relación alguna con él; ocurre simplemente que ciertos problemas de responsabilidad sobreviven al tratado.

23. Por todo ello, considera que el párrafo 2 no es necesario ni conveniente y que el breve texto que ha presentado respondería mejor a la finalidad de los dos párrafos del artículo 56. Dicho texto establece todo lo necesario en cuanto a aplicación de los tratados en el tiempo. La disposición es distinta de la enunciada en el artículo 55, que se refiere al carácter obligatorio de los tratados y no a su aplicación durante el período en que están en vigor.

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no tiene observación que hacer sobre el párrafo 1 que, a su juicio, puede quedar en su forma actual.

25. En cuanto al párrafo 2, comparte la opinión del Sr. Reuter y, hasta cierto punto, la del Gobierno de los Países Bajos. Las explicaciones del Relator Especial no lo han convencido. El párrafo 1 comprende implícita o explícitamente las situaciones creadas antes de que el tratado entre en vigor o durante su vigencia. El párrafo 2 sólo puede referirse a las situaciones que se presenten después de que el tratado haya perdido su fuerza de obligar. Sería por tanto preferible usar la expresión «situaciones que se presenten» en vez de «situaciones existentes».

26. Coincide con el Sr. Briggs y con la delegación griega en que el párrafo 2 no establece una excepción sino una norma general relativa al caso del tratado que, aun extinguido, sea mantenido en vigor por lo menos parcialmente. Tal hipótesis convendría por ejemplo al caso de la Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, cuyo artículo XIX dice que las disposiciones de la Convención seguirán aplicándose aun después de que ésta llegue a su término. El Sr. Briggs ha trazado claramente la distinción entre la vigencia de un tratado y la aplicabilidad de sus disposiciones; un tratado puede perfectamente entrar en vigor en una fecha determinada y aplicarse a hechos o actos anteriores a esa fecha. El párrafo 2 debe pues especificar que el tratado no podrá aplicarse a hechos, actos o situaciones posteriores a la terminación del tratado; ésta es una norma general y no una excepción.

27. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 56 no trata ni de la entrada en vigor ni de la terminación sino del período durante el cual las partes están legalmente obligadas a aplicar el tratado. Desde el punto de vista doctrinal, si un tratado contiene disposiciones sobre la continuidad de su aplicación después de extinguirse, puede decirse que técnicamente sigue en vigor, por lo menos en parte.

28. Aunque el ejemplo no es directamente aplicable, dadas las disposiciones del artículo 3 bis, citará la constitución de la UNESCO porque ofrece un ejemplo claro del problema. Ese instrumento especifica que la retirada de un Estado miembro se hace efectiva el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se notificó. La conse-

<sup>12</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 402, pág. 87.

<sup>13</sup> *Le Droit maritime français*, 1962, tomo XIV, pág. 596.

cuencia de esa disposición es que el instrumento permanece en vigor, por lo menos parcialmente, hasta esa fecha con respecto al país que se retira.

29. Aunque pueda haber divergencias doctrinales, no cree que haya verdadero desacuerdo en la Comisión en cuanto a la norma que deba incluirse en el artículo 56, a saber, que la obligación de ejecutar el tratado incumbe a cada una de las partes durante el período comprendido entre la entrada en vigor del tratado y su terminación conforme a derecho para la parte de que se trate.

30. Parece admitirse en general que conforme a la regla *pacta sunt servanda* el tratado puede tener efectos retroactivos o aplicación en el futuro si así lo acuerdan las partes; este acuerdo puede expresarse ya sea en el propio tratado o bien en cualquier otra forma; por ejemplo, podría desprenderse de la propia índole del tratado.

31. Las dificultades son esencialmente de forma; el Comité de Redacción debería expresar la norma con claridad y evitar toda complicación debida a la confusión entre el concepto de terminación del tratado conforme a derecho y el de aplicación del mismo.

32. En cuanto a las palabras finales del párrafo 1, está de acuerdo con lo que dice el Relator Especial en el párrafo 4 de sus observaciones, especialmente con la siguiente: «muy a menudo la naturaleza misma del tratado indica que está destinado a tener determinados efectos retroactivos, sin que lo declare así expresamente (véase el párrafo 5 del comentario)» (A/CN.4/186/Add. 1). El mismo criterio se refleja en todo el proyecto de la Comisión, por ejemplo en el artículo 39 aprobado en el anterior período de sesiones, y supone que resultará más evidente después de que la Comisión haya vuelto a examinar los artículos sobre interpretación.

33. Las disposiciones del párrafo 2 tratan en realidad de las consecuencias de la terminación conforme a derecho y quizá el Comité de Redacción debiera estudiar la posibilidad de refundirlas con las del artículo 53; con ello se evitaría el inconveniente de tener dos disposiciones distintas sobre las consecuencias de la terminación conforme a derecho, redactadas desde puntos de vista ligeramente diferentes, sobre la base de lo que sin duda es una distinción válida pero también extremadamente sutil.

34. En rigor, no cabe jurídicamente aplicación ulterior de un tratado después de su terminación conforme a derecho, y por ello no puede aceptar todo lo que dice el Relator Especial en el párrafo 7 de sus observaciones.

35. En 1964, el artículo 56 (entonces 57) presentado en un principio por el Comité de Redacción constaba tan sólo de un párrafo, pero como resultado del debate, en la 759.<sup>a</sup> sesión se añadió el párrafo 2<sup>14</sup>. El orador encarece ahora que se transfiera su contenido al artículo 53.

36. El Sr. LACHS estima acertado el planteamiento que el Relator Especial hace del problema de la entrada en vigor provisional; sin embargo, puesto que como se ha dicho ya el artículo 56 no distingue entre la entrada en

vigor provisional y la definitiva, no es necesario añadir un párrafo al respecto. Bastaría con tratar el asunto en el comentario.

37. El párrafo 1 debe continuar en su forma actual.

38. En cuanto al párrafo 2, comparte la opinión del Relator Especial sobre las propuestas de modificación. Sobre todo, está de acuerdo con él en rechazar la propuesta del Gobierno de los Países Bajos de sustituir la palabra «existentes» por las palabras «que se presentaren». Es imprescindible distinguir entre la situación existente y la que se presente con posterioridad; en el primer caso se trata de una situación que surge durante la vigencia del tratado y que sigue existiendo después de su terminación.

39. No le parece convincente el ejemplo que cita el Sr. Briggs del tratado Antártico; el objeto de ese tratado era «congelar» todas las reclamaciones que pudieran hacerse mientras estuviese en vigor. La prohibición de hacer reclamaciones fundadas en hechos acaecidos durante la vigencia del tratado era una consecuencia de la aplicación de sus propias cláusulas.

40. El hecho es que incluso si un tratado deja de existir, no desaparece por completo; deja de aplicarse, pero entra a formar parte de la historia. Como indican las palabras finales del párrafo 2, «a menos que el tratado no disponga otra cosa», los problemas de ese tipo deben resolverse conforme a los términos del propio tratado. Sin embargo, habría que armonizar el pasaje final del párrafo 2 con los cambios que se han propuesto en el artículo 53. Debe mantenerse la referencia que se hace en el párrafo 2 al artículo 53, con objeto de destacar la evidente relación entre ambas disposiciones.

41. El Sr. de LUNA dice que, aunque en general es partidario de la simplificación, no puede aceptar el breve texto que propone el Sr. Briggs, pues simplifica demasiado el problema y en realidad no abarca todo lo que la Comisión quiere tratar en el artículo 56. En efecto, es poco más que una paráfrasis de la regla *pacta sunt servanda* del artículo 55.

42. Coincide con los oradores que han hecho hincapié en que cuando un tratado se extingue totalmente, deja de estar en vigor y no puede constituir una fuente de derechos ni de obligaciones. El ejemplo de la Convención de Bruselas de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares no es concluyente. La hipótesis del Sr. Briggs es que la Convención cese de estar en vigor para una de las partes pero siga vigente para las demás. Esa situación es muy corriente en derecho internacional; por ejemplo, la Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, especifica en el párrafo 2 de su artículo 65 que la denuncia de la Convención no exime a la parte denunciante de la responsabilidad por actos constitutivos de violación, realizados con anterioridad a la fecha en que la denuncia sea efectiva<sup>15</sup>. Otro ejemplo es la cláusula que suele encontrarse en las constituciones de las organizaciones internacionales,

<sup>14</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, pág. 173, párr. 16 y pág. 242, párr. 8.

<sup>15</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 253.

por la cual algunas de las obligaciones contraídas respecto de la organización siguen en vigor durante un plazo determinado después de retirarse de ella.

43. El párrafo 2 trata de cuestiones distintas de las previstas por disposiciones como el párrafo 2 del artículo 65 de la Convención de derechos humanos. En efecto, se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia del instrumento. Es importante recordar la diferencia entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho. El tratado puede ser fuente de un derecho; pero una vez que éste se confiere a su titular, adquiere vida propia. Un derecho adquirido puede sobrevivir al retirarse del tratado su titular, pero no así una mera expectativa de derecho.

44. Está de acuerdo con quienes han señalado que si un tratado se aplica a una situación posterior a su terminación, es que el tratado, o la parte correspondiente de él, sigue en vigor.

45. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial en cuanto al párrafo 1 del artículo 56, así como con la clara distinción entre las consecuencias de la terminación de un tratado y la aplicación de algunas de sus disposiciones después de extinguirse. Aprueba por tanto íntegramente la idea del Relator Especial de mantener separados los respectivos contenidos de los artículos 53 y 56.

46. El párrafo 2 no parece abordar el problema de los derechos adquiridos; se refiere únicamente a la continuación de la aplicación de las disposiciones del tratado después de la extinción de éste.

47. Cree innecesario el párrafo 3 propuesto porque el artículo 56 está redactado en términos generales de modo que abarca tanto la entrada en vigor de conformidad con el artículo 23 como la entrada en vigor provisional según el artículo 24. En el comentario podría aclararse esta cuestión.

48. Aparentemente hay cierta oscuridad en las observaciones de la delegación griega. Hay que distinguir entre los efectos de la futura convención sobre el derecho de los tratados y los efectos particulares de los tratados que por ella se rijan. El artículo 56 no trata de los efectos generales de la futura convención sobre el derecho de los tratados; enuncia principios que aún contienen algunos elementos declaratorios del derecho, porque en 1959 la Comisión pensó en dar forma de código al proyecto de artículos. Personalmente no duda de que el artículo 56 exprese normas generales de derecho internacional.

49. En 1964, respondiendo a una pregunta del Sr. Ago sobre los tratados concernientes al arreglo pacífico de controversias, el Relator Especial dijo que « La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sanciona el principio general de que los tratados jurisdiccionales se aplican a todas las controversias salvo que las partes hayan estipulado la exclusión de aquellas que tengan su origen en acontecimientos anteriores a la conclusión del tratado »<sup>16</sup>. Como dijo el Sr. Ago, « El hecho de que las partes a menudo estimen necesario incluir en su tratado

una cláusula especificando que el procedimiento en él establecido se aplicará únicamente a hechos posteriores a la aceptación del tratado, parece a todas luces indicar que es principio corriente la aplicación del procedimiento a toda clase de controversias, incluso a las dinámicas de acontecimientos anteriores »<sup>17</sup>.

50. El artículo 56 no prejuzga la aplicación en el tiempo de la futura convención sobre derecho de los tratados.

51. El Sr. AGO desea aclarar en primer lugar que comparte el criterio de quienes estiman innecesario añadir al artículo 56 un párrafo sobre la entrada en vigor provisional. Un tratado entra o no en vigor; la entrada en vigor provisional es a pesar de todo una entrada en vigor. Por consiguiente, es inútil complicar un artículo, ya de por sí difícil, añadiéndole una disposición de esa índole.

52. Conviene destacar que la norma enunciada en el artículo 56 es supletoria. Lo fundamental es conocer la voluntad de las partes, que puede diferir de lo previsto por la Comisión. Así, quizá convenga situar al comienzo de los párrafos y no al final la salvedad relativa a lo que se desprenda del tratado o a las disposiciones del mismo.

53. El Comité de Redacción tendrá que estudiar cuidadosamente el problema que señala el Sr. Rosenne de la relación entre el párrafo 2 del artículo 56 y el artículo 53; en el texto actual, la frase « Salvo lo dispuesto en el artículo 53 » es indudablemente oscura.

54. Sin embargo, el problema más delicado e importante que plantea este artículo, lleno de peligros ocultos, es el de las « situaciones ». Mientras la referencia es a hechos acaecidos o actos realizados en un momento determinado, el problema puede resolverse con relativa facilidad; incluso sería un tanto extraño que un tratado dispusiera que no será aplicable a hechos acaecidos o actos realizados durante su vigencia. Pero una « situación » comienza en un momento dado y continúa después. En su forma actual, el sentido del párrafo 1 es que el tratado no se aplica a una situación que ha comenzado antes y que desaparece antes de su entrada en vigor, pero que, no obstante, del tratado puede desprenderse lo contrario; dicho de otro modo, el tratado podría disponer su aplicación a una situación anterior que hubiese dejado de existir en la fecha de su entrada en vigor. Pero por su silencio, el párrafo 1 da a entender que el tratado se aplica siempre a la situación anterior que no haya dejado de existir a la entrada en vigor de éste; hasta da la curiosa impresión de que el propio tratado no podría excluir su aplicación a una situación que haya empezado antes de su entrada en vigor y continúe existiendo durante su vigencia. Sin embargo, es evidente que algunos tratados, los jurisdiccionales por ejemplo, pueden excluir esas situaciones. Por consiguiente, se trata de algo que la Comisión debe aclarar.

55. A primera vista, el párrafo 2 parece enunciar un hecho evidente, pero esto es mejor que decir algo inexacto. Comparte la opinión del Presidente de que las « situaciones existentes después de que el tratado haya cesado de estar en vigor » pueden haberse iniciado antes de esa fecha. Cualquier tribunal internacional que examinare

<sup>16</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I* pág. 43, párr. 14.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 11.

esa situación tendría que preguntarse si el tratado estaba en vigor en el momento en que ésta comenzó a plantearse y, en tal caso, juzgarla de acuerdo con el tratado. Sería absurdo excluir de la aplicación del tratado una situación dada porque continuara existiendo después de que el tratado hubiese dejado de estar en vigor. Por ello, la Comisión haría muy bien en aceptar la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos de que se sustituyan las palabras « situaciones existentes » por « situaciones que se presentaren ».

56. No tiene ninguna propuesta concreta que formular, pero encarece al Comité de Redacción que revise el artículo 56 con el máximo cuidado.

57. El Sr. TUNKIN dice que ambos párrafos del artículo 56, sobre todo el párrafo 2, plantean algunos problemas teóricos embarazosos. Por ejemplo, a propósito de la cuestión que señala la delegación griega, es evidente que si se aplican determinadas cláusulas de un tratado no cabe otra cosa que considerarlas en vigor.

58. Aunque el texto del artículo haya de reflejar el criterio que se adopte sobre los distintos problemas teóricos, desde un punto de vista práctico los dos párrafos del artículo 56 pueden aceptarse como reflejo de la práctica existente en la materia. A su juicio, son aceptables como normas jurídicas, prescindiendo de controversias doctrinales.

59. El orador ha sido uno de los negociadores del tratado Antártico de 1959 y recuerda muy bien las difíciles negociaciones sobre el artículo IV, cuyo objeto es congelar toda reivindicación territorial sobre la Antártida. Opina que no es convincente el ejemplo hipotético que da el Sr. Briggs basándose en dicho artículo. Si el tratado Antártico hubiera de extinguirse, todos los actos ejecutados durante su vigencia quedarían sujetos, naturalmente, a sus disposiciones y no podrían invocarse en apoyo de ninguna nueva reivindicación territorial ni de ninguna refutación de reivindicaciones anteriores a 1959. Esta aplicación del tratado Antártico a todos los hechos acaecidos durante su vigencia sería congruente con el sentido general del artículo 56.

60. El Comité de Redacción debe examinar cuidadosamente los problemas señalados por el Sr. Ago, aunque el orador opina que se han exagerado algo las dificultades que entrañan.

61. En cuanto al párrafo 3 propuesto, coincide con otros oradores en que es innecesario.

62. Por último, no acepta la sugerencia del Sr. Ago de que tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 la salvedad final se sitúe al principio del párrafo. Como en otros casos, es partidario de que la excepción vaya después de la regla.

63. El Sr. BARTOŠ recuerda que se ha dicho que la norma enunciada en el párrafo 1 es supletoria, o sea una norma general aplicable a falta de disposiciones especiales adoptadas por las partes. Esto es absolutamente cierto. Pero emplear la expresión « salvo que del propio tratado no resultare lo contrario » es agregar a la regla general y a la regla especial entre las partes una derogación resul-

tante de la interpretación del tratado. Con ello se introduce un elemento de incertidumbre que hay que eliminar en buena técnica jurídica.

64. Respecto de la cuestión de la entrada en vigor provisional, el Sr. Ago ha pedido que no se complique más una regla ya complicada. El Sr. Tunkin, por el contrario, estima que debiera incluirse esa cuestión, y prevé sobre todo la entrada en vigor provisional conforme a las cláusulas finales del tratado. Ahora bien, no es raro que un tratado se aplique provisionalmente, sean cuales fueren sus cláusulas finales, por haber convenido las partes durante las negociaciones un régimen de transición consistente en la aplicación provisional del tratado mientras no entra en vigor. En tal caso, no existe « entrada en vigor provisional » en sentido estricto sino aplicación del tratado en virtud de un acuerdo independiente de sus cláusulas; este procedimiento permite establecer ciertas relaciones entre las partes incluso cuando el ambiente político, por ejemplo, impida la entrada en vigor del tratado. Sin pedir que se trate explícitamente esta cuestión en el artículo 56, desea que se la mencione al menos en el comentario.

65. El Sr. AMADO estima que el artículo 56 es ya de por sí bastante complicado pero resulta aún más por el gran número de hipótesis que permite. Pese a su gran cultura, a sus grandes conocimientos doctrinales y a su profundo dominio de la práctica jurídica, no ha sido fácil a los miembros de la Comisión sortear las dificultades que ofrece. El enunciado entero de esta supuesta norma de derecho está supeditado a los « salvo que del propio tratado no resultare lo contrario » y « a menos que el tratado no disponga otra cosa ». Es decir, que se hace un gran esfuerzo por enunciar una norma y luego se permite a las partes lanzarse en esa azarosa empresa que es la interpretación del tratado. Espera que el Comité de Redacción no sólo rechace el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial sino que estudie la posibilidad de suprimir enteramente el artículo 56.

66. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA desea hacer algunas observaciones sobre el párrafo 2 en vista de las dudas que el debate ha suscitado. Los ejemplos citados de tratados a los que se aplicaría la salvedad consignada al final del párrafo han puesto de manifiesto que el tratado termina por efecto de una disposición expresa contenida en el propio tratado, y que en su proyecto de artículos la Comisión no puede poner en tela de juicio la intención de las partes ni la expresión de esa intención. Sin embargo, pueden subsistir ciertos efectos de esos tratados, resultantes de actos realizados durante su vigencia, como lo corroboran otras normas de derecho internacional.

67. Si se toma como ejemplo el tratado Antártico, conforme a las normas intertemporales, los actos realizados durante la vigencia del tratado no justifican la ocupación; en efecto, ésta sería ilícita conforme al derecho internacional puesto que está prohibida por el tratado. La situación es aún más clara en la Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares. La responsabilidad del Estado sigue existiendo por haber autorizado la explotación de un buque nuclear mientras

es parte en el tratado, así como por haber creado un riesgo potencial, pero esa autorización tendrá que haberse expedido durante la vigencia del tratado.

68. En cuanto al otro problema planteado por el párrafo 2 como resultado de la sugerencia de los Países Bajos, que fue apoyada por algunos miembros, le preocupa la posibilidad de que la adopción de una fórmula como « las situaciones que se presentaren » cree una contradicción entre los párrafos 1 y 2. Hay que tener en cuenta tres clases de situaciones (desaparecidas, existentes y futuras) y también que si bien el párrafo 1 se refiere a un nuevo tratado, el párrafo 2 trata de un tratado antiguo. Si la Comisión dice, como el Gobierno de los Países Bajos, que el tratado que ya no está en vigor no se aplica a las situaciones surgidas después de su terminación, afirmará algo que es cierto pero obvio. Sin embargo, dicha fórmula puede también interpretarse en sentido contrario, es decir, que el antiguo tratado no sólo es aplicable a situaciones que han desaparecido, lo cual es correcto, sino también a situaciones que persisten, lo cual es exactamente lo contrario de lo que está implícito en el párrafo 1.

69. Así pues, si en el párrafo 2 se introducen las modificaciones propuestas, peligrará el sentido que la Comisión ha querido dar al párrafo 1; es por tanto preferible conservar el texto en su forma actual para que no se pueda interpretar en el sentido de que el antiguo tratado puede aplicarse a las situaciones existentes o a las situaciones que sigan existiendo después de su terminación.

70. El Sr. AGO dice que la Comisión debe reflexionar sobre los términos del artículo para estar segura de que en lo posible abarcarán todas las hipótesis. No le cabe duda de que podrá hallarse un texto satisfactorio, y no es partidario de la solución desesperada propugnada por el Sr. Amado, de que la Comisión renuncie enteramente al artículo a causa de las dificultades que entraña. Existen sin duda verdaderas dificultades, pero nacen únicamente de la persistencia de ciertas situaciones cuya existencia no coincide cronológicamente con la del tratado. Esa es la cuestión que hay que resolver.

71. Los problemas pendientes no tienen nada de teóricos. Pueden solucionarse en gran medida, ya sea mediante el tratado, que a menudo dará las precisiones necesarias, o bien mediante la interpretación de éste; pero sería un error pensar que todo puede resolverse mediante la interpretación.

72. El primer caso defendido por el orador ante la Corte Internacional de Justicia se refirió a un litigio entre Francia e Italia acerca de una situación surgida antes de la entrada en vigor de la cláusula jurisdiccional pero que persistía después de su entrada en vigor. La cláusula decía simplemente que la jurisdicción de la Corte no se extendía a las situaciones anteriores. Pero ¿qué debía entenderse por situaciones anteriores? ¿Se trataba de situaciones que se habían presentado y desaparecido antes de la entrada en vigor de la cláusula jurisdiccional, o que simplemente se habían presentado y que podrían persistir incluso después de dicha entrada en vigor? La Corte zanjó la cuestión de una determinada manera, pero en un caso ulterior parece haber adoptado distinto criterio,

lo cual demuestra hasta qué punto es importante que la Comisión establezca una norma supletoria en un asunto que no tiene nada de hipotético.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resume el debate y dice que, conforme indicó al principio, el artículo 56 está erizado de dificultades y no es nada fácil redactarlo en ninguno de los idiomas de trabajo. Sin duda hará falta que el Comité de Redacción lo examine nuevamente, pero la Comisión debe decidir cuál ha de ser su contenido. El texto actual no ofrece una regla positiva y el título no es apropiado, porque en realidad el artículo establece las condiciones en que un tratado no se aplica en el tiempo; se refiere a las limitaciones temporales de la aplicación y no al principio general de la aplicación en el tiempo. Este hecho le permite responder a la crítica hecha por el Sr. Ago al párrafo 1, de que éste no indica el criterio que deberá aplicarse cuando la situación se hubiese presentado antes de que el tratado entrara en vigor y continuara después de dicha entrada en vigor. Si se mantienen en su forma actual los párrafos 1 y 2 será preciso cambiar el título del artículo a fin de que se ajuste al contenido.

74. El párrafo 1 es esencial precisamente por las razones que ha aducido el Sr. Ago. Aunque no son muchos los casos citados por los tratadistas, ha habido algunos, particularmente en lo que se refiere a las cláusulas jurisdiccionales, en los que fue muy importante la norma de la no retroactividad. A su juicio, es una norma fundamental que todo tratado no tiene efectos retroactivos a menos que la intención de las partes haya sido claramente la contraria, o se pudiera deducir esta intención de las disposiciones generales del tratado; es preciso enunciar esa norma. Puede dejarse al Comité de Redacción que decida si se la debe expresar en términos de no retroactividad, condicionándola a la intención de las partes, o a la inversa.

75. A estas alturas es poco probable que la Comisión pueda avanzar en algo la solución del problema central que plantea el aspecto temporal de los actos o hechos, que es inherente a la naturaleza de las cosas. No tiene demasiadas esperanzas de que se pueda resolver esta dificultad mejorando la redacción del artículo.

76. No oculta su preocupación respecto del párrafo 2 ni de las distinciones excesivamente sutiles que deben hacerse entre éste y el artículo 53. Estima correcta la explicación que ha dado en el sexto informe (A/CN.4/186/Add.1) sobre las dificultades existentes, y los debates no han contribuido a disipar ninguna de sus preocupaciones. Será preciso que el Comité de Redacción examine cuidadosamente la relación exacta de esas dos disposiciones con la totalidad del proyecto.

77. Los debates acerca del fondo del párrafo 2 han girado en torno de la cláusula « a menos que el tratado no disponga otra cosa ». No han convencido al orador los argumentos expuestos por el Presidente y por el Sr. Briggs. Se ventila una cuestión de doctrina, pero tal vez no sea muy grande la aparente divergencia de opiniones. Sin embargo, le parecería difícil sostener que cuando las partes prevén y disponen la terminación o la retirada de una de ellas, pueda seguir siendo jurídicamente vigente

para esa parte una determinada cláusula del tratado. Se ha referido a este punto en el párrafo 7 de sus observaciones.

78. La dificultad es conocida: un tratado ejecutado origina derechos adquiridos y obligaciones, y tales derechos siguen surtiendo efectos y teniendo una existencia jurídica independiente por provenir del tratado. Puede ofrecer un ejemplo de esta dificultad la Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, conforme a la cual las partes que autoricen la explotación de un buque nuclear durante la vigencia del instrumento contraen una responsabilidad que puede durar veinticinco años, independientemente de que sigan o no siendo parte en el tratado. Esa Convención contiene una disposición expresa en la que se prevé claramente la posibilidad de que a pesar de que un Estado deje de ser parte, subsistan ciertos efectos durante la vigencia del tratado. Desde luego, se trata del caso especial de una obligación resultante de algo ocurrido durante la vigencia del tratado y que continúa existiendo como obligación jurídica independiente después de la retirada de la parte interesada.

79. La Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales constituye otro ejemplo al establecer que el Estado que denuncia la Convención seguirá siendo responsable de las violaciones de los derechos humanos acaecidas antes de hacerse efectiva la denuncia. Precisamente, la existencia de ese tipo de disposición movió a la Comisión a agregar la cláusula « a menos que el tratado no disponga otra cosa », y si se decide conservar el párrafo 2, probablemente deberá quedar poco más o menos en su forma actual. Se trata de una cuestión de fondo pero el Comité de Redacción puede examinarla.

80. Desde luego, el verdadero problema de la Comisión es determinar si el párrafo 2 debe conservarse y, en tal caso, en qué forma debe estar relacionado con el artículo 53. Como los debates no han arrojado mucha luz sobre esto, se reserva su posición hasta que el Comité de Redacción haya examinado el artículo.

81. Es innecesario complicar la tarea de formular el artículo 56 con una referencia a las cláusulas finales. En varias ocasiones ha señalado este problema de las cláusulas finales, en la esperanza de obtener una respuesta de la Comisión acerca de su fuerza jurídica. La Comisión parece considerarlas como algo esotérico; reconoce que tienen cierta fuerza pero nadie parece saber claramente de dónde proceden.

82. En términos generales, sostiene las conclusiones que ya ha expresado en su sexto informe, y hará cuanto esté a su alcance por ayudar al Comité de Redacción a vencer las dificultades creadas por las distinciones excesivamente sutiles establecidas entre el artículo 56 y el artículo 53.

83. No es indispensable incluir el nuevo párrafo que ha sugerido, ya que todos parecen estar de acuerdo en que es superfluo.

84. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 56, teniendo presentes las observaciones hechas en los debates.

*Así queda acordado*<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 4 a 10 de la 867.<sup>a</sup> sesión.

ARTÍCULO 57 (Ambito de aplicación territorial de un tratado) [25]

*Artículo 57*

[25]

*Ambito de aplicación territorial de un tratado*

El ámbito de aplicación territorial de un tratado se extiende a todo el territorio de cada una de las partes, salvo que del propio tratado no resultare lo contrario.

85. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 57, al que el Relator Especial propone añadir el nuevo párrafo siguiente:

« Un tratado puede ser aplicable además a zonas situadas fuera del territorio de cualquiera de las partes en relación con materias que sean de su competencia respecto de tales zonas si del tratado se desprende el propósito de darle tal aplicación. »

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 57 fue objeto de un largo debate en el 16.º período de sesiones y que la Comisión decidió no incluir en él (que entonces era el artículo 58) diversos puntos que el orador había señalado en su tercer informe<sup>19</sup>; de este modo, el texto ha ido disminuyendo hasta convertirse casi en una fórmula lapidaria. Después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones, ha llegado a la conclusión de que por una razón u otra se deben rechazar la mayoría de las propuestas.

87. La delegación de Grecia dijo en la Sexta Comisión que dudaba de la necesidad de este artículo, señalando que tan sólo crea una presunción jurídica refutable. En un sentido esto es cierto, como lo es respecto de muchos otros artículos del proyecto que en cierto grado han de quedar sometidos a la voluntad de las partes, pero no significa que la Comisión no deba enunciar normas supletorias, si lo estima necesario, como ha decidido hacerlo en el artículo 57.

88. La modificación más importante propuesta es la del Gobierno de los Países Bajos de que se inserte un segundo párrafo para enunciar expresamente el derecho de los Estados compuestos de partes autónomas e independientes, a declarar a qué elementos constitutivos se aplica el tratado. Esto llevaría a la Comisión a los temas que ya examinó en el 16.º período de sesiones y que decidió dejar de lado. Aunque comprende la intención de la propuesta de los Países Bajos (y como se recordará incluyó en su proyecto original algunas disposiciones sobre capacidad, con objeto de dilucidar algunos de los difíciles problemas planteados) ha aceptado el punto de vista de la Comisión de que se debe restringir el artículo de la manera que se decidió en 1964. El texto fruto de aquel debate no es tan rígido que excluya posibilidades legítimas de la índole prevista en la propuesta de los Países Bajos, la cual no exige por tanto la modificación del texto.

89. Los Gobiernos de los Estados Unidos, Finlandia y Países Bajos, han planteado una cuestión que merece tenerse en cuenta, es decir, la aplicación extraterritorial de los tratados, aduciendo que, aun cuando ésta no ha

<sup>19</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 10.*

sido la intención de la Comisión el, texto puede interpretarse en el sentido de que excluye dicha aplicación, por ejemplo, respecto de los buques y aeronaves en alta mar, la plataforma continental, etc. Desde luego la Comisión no ha olvidado la existencia de tratados que se refieren a estas cuestiones, pero consideró que el artículo 57 se ocupaba principalmente de la aplicación de los tratados al territorio de las partes. Quizá fuese conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza del artículo, incluir esta cuestión, si bien la redacción no será fácil. El Presidente ha leído el nuevo párrafo que el orador ha propuesto. El texto del Gobierno de los Estados Unidos difiere ligeramente de la propuesta del Gobierno de los Países Bajos que tiende a revisar el artículo en su conjunto. En el párrafo 4 de sus observaciones (A/CN.4/186/Add.1) figuran los nuevos textos propuestos por esos dos Gobiernos.

90. El Sr. PAREDES dice que los territorios de los Estados tienen una naturaleza diferente: no siempre son uniformes y continuos. Algunos tienen territorios continentales y territorios insulares; otros, territorios dependientes. Estas diferencias dan lugar a una variedad de situaciones jurídicas, económicas, geográficas, políticas y administrativas y muy rara vez coinciden los problemas relativos a las diferentes partes del territorio de un Estado. Por ello, a su juicio es lógico que los tratados se refieran a una parte determinada del territorio; dicho de otro modo, el principio que hay que deducir es exactamente el contrario del que la Comisión sostiene en el artículo 57. El tratado se aplica al territorio a que se refiere concretamente el objeto o la finalidad del tratado. Si el tratado no dice nada sobre ello, habrá que examinar la intención que encierra para saber si se aplica a todos los territorios, con diferente situación jurídica, de los Estados partes en él, o únicamente a una parte de esos territorios. En definitiva, el artículo 57 en su forma actual, lejos de resolver los problemas los complica enormemente y sería preferible suprimirlo.

91. Si la Comisión decidiese no obstante conservarlo, cree que en el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial, la frase « zonas situadas fuera del territorio de cualquiera de las partes » es tan general que incluso puede interpretarse en el sentido de que el tratado se puede imponer a países que nada tienen que ver con él y que de esta forma se verían sometidos a un cierto tipo de colonización.

92. Es probable que el Relator Especial no haya querido dar a la frase ese sentido y haya pensado tan sólo en aquellas partes del territorio que no son contiguas o que tienen un carácter jurídico especial, como las zonas marítimas, los buques de guerra, el espacio aéreo o los territorios dependientes sometidos a la jurisdicción de los Estados que han concertado el tratado. Pero es fundamental aclarar el texto y decir que se refiere únicamente a los territorios sometidos a la jurisdicción de los Estados parte en el tratado y que, de conformidad con el principio de la independencia y de la igualdad de los Estados, un país no puede imponer ninguna conducta determinada a otro que no dependa de él.

93. El Sr. REUTER cree que la Comisión puede aceptar las observaciones del Relator Especial y mantener el

texto que aprobó en 1964. Sin perjuicio de lo que pueda decidir la Comisión sobre expresiones tales como « no resultare lo contrario », el texto debe evidentemente tener cierta flexibilidad, si bien en realidad ya es bastante flexible.

94. Posiblemente la propuesta de los Gobiernos de los Estados Unidos, Finlandia y los Países Bajos se debe a un equívoco o más bien al hecho de que de las tres versiones el texto español es el único totalmente correcto, ya que reproduce al principio del artículo el título exacto de éste, es decir « El ámbito de aplicación territorial ». El término « territorial » ha desaparecido en los textos en inglés y francés, cuando es evidente que el artículo se refiere tan sólo a la aplicación territorial. El saber si existe un ámbito de aplicación que no sea territorial es algo totalmente ajeno al propósito de la Comisión. Por ello, es partidario de que se rechace la propuesta de los tres países y de que se diga en el comentario que la Comisión no deseó resolver esta cuestión.

95. Pero si pese a todo esto la Comisión desea añadir un párrafo al artículo (y al hacerlo se aventuraría en terreno peligroso) el orador prefiere el texto de los Estados Unidos al del Gobierno de los Países Bajos e incluso al del Relator Especial, ya que duda de que en este contexto sean plenamente satisfactorias las palabras « *area* » en inglés y « *zone* » en francés, utilizadas por el Relator. Puede haber casos de aplicación extraterritorial en los que sería poco apropiado utilizar esas palabras, por ejemplo refiriéndose a los buques y al espacio. A este respecto, el texto de los Estados Unidos tiene la ventaja de que en él no figura palabra alguna que pueda dar lugar a controversias.

96. El texto propuesto por el Gobierno de los Países Bajos tiene el inconveniente de plantear una importante cuestión de fondo, puesto que introduce la idea de que, cuando un tratado se aplica en una esfera no territorial, la carga de la prueba corresponde a la parte que desea aplicar el tratado, la cual tiene que probar que el derecho internacional la autoriza a aplicarlo fuera de su territorio. Espera que la Comisión no plantee involuntariamente esa cuestión.

97. El Sr. LACHS dice que el artículo 57 requiere un nuevo y detenido examen. En principio, la mayoría de los tratados se aplican al territorio de las partes, pero hay algunos que se aplican exclusivamente a zonas situadas fuera del territorio, por ejemplo, al espacio ultraterrestre. Esto debe mencionarse en el artículo porque el ámbito de aplicación de dichos tratados es un elemento fundamental y no accesorio del instrumento. La Comisión debe lograr cierto equilibrio y no olvidar los tratados de este tipo que ya existen y los que pueden existir.

98. El Gobierno de los Países Bajos ha vuelto a plantear cuestiones que ya había examinado largamente la Comisión y no es menester recapitular ahora las razones por las que ésta decidió que el artículo no tratase de la limitación territorial resultante de cláusulas coloniales o de índole análoga. Suscribe las observaciones del Gobierno de Checoslovaquia. Las instituciones de territorios en fideicomiso y territorios dependientes mencionadas por el Gobierno de los Países Bajos están desapareciendo y la Comisión no debe legislar para que se perpetúen. Los

últimos tratados de carácter humanitario concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas tienen en cuenta este hecho como puede verse en el artículo 23 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena<sup>20</sup> y en el artículo 12 de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud<sup>21</sup>. En virtud de estas disposiciones, los dos instrumentos se aplicarán a todo el territorio de un Estado parte, independientemente de la condición jurídica de cualquier parte determinada del territorio dentro de su jurisdicción. No hay necesidad de ampliar el artículo 57; el proyecto no debe ocuparse del problema de la aplicación de los tratados en relación con los denominados territorios « coloniales » o las partes constitutivas de una federación.

99. Conviene con el Sr. Reuter en que la fórmula propuesta por el Gobierno de los Países Bajos para abarcar la aplicación extraterritorial puede crear dificultades y en que habría que examinarla con todo detenimiento si la Comisión decidiese añadir una disposición al respecto. El texto sugerido por el Relator Especial puede causar complicaciones, especialmente la frase « de su competencia ».

100. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta de los tres Gobiernos (Estados Unidos, Finlandia y los Países Bajos) de añadir al artículo 57 un párrafo sobre los casos de aplicación extraterritorial de los tratados; el artículo tal como quedó redactado en 1964 no es completo. Está también dispuesto a aceptar en general la nueva versión propuesta por el Relator Especial, pero propondría que después del vocablo « competencia » se insertasen las palabras « conforme al derecho internacional », que figuran en el texto del Gobierno de los Países Bajos. Habría también que cambiar el título del artículo para abarcar dichos casos.

101. Aprueba también la propuesta del Gobierno de los Países Bajos de que se añada al artículo 57 una nueva disposición que tenga en cuenta factores especiales como la estructura federal de un Estado o la situación de territorios no autónomos, y confía en que la Comisión examinará dicha propuesta con la atención que merece. El propio Relator Especial ha dicho en su comentario que comprende perfectamente la intención que inspira las observaciones del Gobierno de los Países Bajos, pero cree que la norma aprobada por la Comisión en 1964 es suficientemente flexible para no dar lugar en la práctica a dificultades como las previstas por dicho Gobierno. El orador teme que estén plenamente justificados los escrúpulos del Gobierno de los Países Bajos. Por ejemplo, en varias ocasiones Finlandia ha tenido dificultades respecto de su territorio autónomo de las Islas Aaland, donde los tratados concertados por ella no se pueden aplicar sin el consentimiento del *landsting* local. La disposición propuesta por el Gobierno de los Países Bajos parece útil ya que da una solución práctica a esos complejos problemas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>20</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 96, pág. 311.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, vol. 266, pág. 70.

## 851.ª SESIÓN

*Viernes 13 de mayo de 1966, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock.

### Derecho de tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 57 (Ambito de aplicación territorial de un tratado) (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 57.

2. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con gran parte de lo dicho en la sesión anterior acerca del artículo 57, aun cuando sigue teniendo algunas dudas, que ya manifestó en el 16.º período de sesiones<sup>2</sup>, sobre la expresión « todo el territorio ».

3. El artículo debe mantenerse en su forma actual. La cuestión a que se refiere el nuevo párrafo sugerido por el Relator Especial está ya prevista con la cláusula « salvo que del propio tratado no resultare lo contrario »; esta salvedad puede limitar o ampliar la norma general establecida en el artículo que acertadamente se ha subordinado a la voluntad de las partes, independientemente de cómo pueda ésta determinarse. Si verdaderamente es menester hablar de la aplicación extraterritorial, conviene hacerlo en el comentario.

4. El PRESIDENTE señala, como miembro de la Comisión, que el debate de 1964 cambió el destino del artículo 57, cuya finalidad había sido en un principio extender la aplicación de los tratados más allá de las fronteras. A raíz del debate, la Comisión se limitó a declarar que el tratado se aplica a todo el territorio de cada Estado parte « salvo que del propio tratado no resultare lo contrario », cláusula cuyo objeto es limitar, llegado el caso, a una porción del territorio el alcance de aplicación. Por lo menos así es como él entiende la versión definitiva presentada por el Comité de Redacción.

5. Algunas observaciones de los gobiernos, que nada añaden pues la Comisión ya examinó en 1964 las cuestiones que en ellas figuran, subrayan que algunos tratados están destinados a aplicarse fuera del territorio del Estado, sin que haya un régimen colonialista ni una ampliación de la competencia del Estado en detrimento de la libertad de otros pueblos; ejemplo de estos tratados son los desti-

<sup>1</sup> Véase 850.ª sesión, a continuación del párrafo 84.

<sup>2</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, pág. 50, párr. 23 y ss.